

*****¹

VS.

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE PLAYAS DE ROSARITO,
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 272/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****¹.
- El *secretario*: secretario de seguridad ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California.
- *Ley de Seguridad*: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California¹.
- *Reglamento*: Reglamento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California².
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)³.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, número 84, tomo CXXVII, sección XI; **vigente en la fecha de presentación de la demanda.**

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, número 84, sección I; **vigente en la fecha de presentación de la demanda.**

³ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

I. Presentación. La demanda se presentó el tres de junio de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió en auto del cuatro de junio de dos mil veintiuno.

III. Resolución impugnada. La resolución negativa ficta derivada de la instancia que la *parte actora* presentó al *secretario* en fecha tres de noviembre de dos mil veinte.

IV. Contestación de demanda. El *secretario* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 082 a 088.

V. Ampliación de demanda: La *parte actora* amplió su demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0104 a 0108.

VI. No contestación a la ampliación de demanda: El *secretario* fue omiso en contestar el escrito de ampliación de demanda; según fue resuelto en acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil veintidós (visible a fojas 0154 y 0155).

VII. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia definitiva en acuerdo del trece de septiembre de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse resolución negativa ficta; atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción IX, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio de la *parte actora* [en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California] se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a fojas 021 a 024, el acuse de la instancia en que la *parte actora* solicita al *secretario* el inicio de trámite administrativo para que le otorgue jubilación y una pensión por invalidez, además de los emolumentos a que tenga derecho.

Dicha instancia contiene sello de recibido del tres de noviembre de dos mil veinte.

En la *Ley de Seguridad* y en el *Reglamento* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el inicio de trámite administrativo para otorgamiento de jubilación, pensión por invalidez y demás

emolumentos a favor de elementos de los cuerpos de seguridad municipales. Tampoco esos ordenamientos legales establecen término alguno para dictar resolución expresa sobre dicha pretensión.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [tres de noviembre de dos mil veinte], y sin haber obtenido respuesta expresa de autoridad administrativa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda [tres de junio de dos mil veintiuno], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por el *secretario*, y no habérsele notificado a la *parte actora* antes de presentarse la demanda ante esta instancia jurisdiccional.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1. Se desestiman las causales de improcedencia que el *secretario* hacer valer en su escrito de contestación de demanda.

En esencia, afirma el *secretario* que la resolución negativa ficta impugnada no afecta derecho subjetivo alguno de la *parte actora*, debido a que carece de facultades legales para resolver de fondo la instancia no respondida, esto es, sobre el reclamo del trámite de jubilación y pensión; y por lo anterior estima que surgen las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Los argumentos de improcedencia hechos valer son una cuestión que involucra el estudio del sustento de la resolución negativa ficta impugnada expresados al contestar la demanda, en términos de lo indicado en el segundo enunciado del numeral **54**, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior es así, dado que el *secretario* al expresar los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta impugnada, mencionó que ninguno de los artículos del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, le otorga atribuciones para conceder el derecho de pensión y jubilación a miembros de las instituciones policiales.

En tal sentido, la competencia del *secretario* para decidir sobre el derecho que la *parte actora* le reclama en su instancia es materia de análisis y al resolverse sobre la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada, es decir, constituye una cuestión a resolver -en el caso de proponerse en los motivos de inconformidad- si el *secretario* es autoridad que cuente con facultades para otorgar a favor de la *parte actora* una jubilación y pensión por invalidez, además de los emolumentos a que tenga derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación

con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino L. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente:

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama al *secretario* la resolución negativa ficta configurada a partir de la instancia recibida el tres de noviembre de dos mil veinte.

En esa instancia solicita el inicio de trámite para que se le otorgue una jubilación y una pensión por invalidez, además de los emolumentos a que tenga derecho.

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada y, en su caso, sobre derecho que le asista a la *parte actora* a recibir lo solicitado.

1.2. Es válida la resolución negativa ficta impugnada, porque el secretario es autoridad incompetente para pronunciarse sobre la instancia de la parte actora.

Conforme lo prevé el numeral **54**, primer párrafo de la *Ley del Tribunal*, en la contestación de la demanda, tratándose de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

En tanto, de lo expuesto en el artículo **46**, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se advierte que, al reclamarse una negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación; y que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresado al contestarse la demanda.

Atendiendo al contenido de dichos dispositivos legales, y para el caso de estudio, la *parte actora* presentó escrito de ampliación de demanda en el que controvierte los argumentos expresados por el *secretario* al contestar la propia demanda y

que versan sobre derecho reclamado en la instancia que recibió el tres de noviembre de dos mil veinte.

Así el *secretario* mencionó, en primer término, que ninguno de los artículos del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, le otorga atribuciones para conceder el derecho de pensión y jubilación a miembros de las instituciones policiales.

Abundó que sus facultades legales están contenidas en el numeral **36** del dictado reglamento municipal, y artículo **27** del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California; sin que ninguno de ellos le otorgue atribuciones para ordenar, reconocer o hacer eficaz el derecho a la jubilación.

La *parte actora*, en su escrito de ampliación a la demanda controvertió dichos argumentos del *secretario*. Al efecto, señaló que son falsos, porque la fracción VII del artículo **36** del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, el numeral **185** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, y demás disposiciones legales y reglamento aplicables, de forma específica le confieren facultades para dar seguimiento y para resolver sobre el fondo de su petición de jubilación por invalidez.

Además, la *parte actora* señaló que, al fungir el *secretario* como titular del cuerpo de seguridad, es la autoridad facultada para resolver sobre su petición de jubilación por invalidez.

Los argumentos de la *parte actora* son infundados e inoperantes por lo siguiente:

El análisis de la resolución negativa ficta impugnada, parte del hecho de verificar la existencia de preceptos legales que faculden al *secretario* para pronunciarse sobre el derecho reclamado en la petición, esto es, que sea quien tenga atribuciones legales para resolver, de manera fundada y

motivada, si debe o no otorgarse jubilación, pensión por invalidez y demás emolumentos a elementos de los cuerpos de seguridad pública municipal.

En el caso particular, la *Ley de Seguridad* y el *Reglamento* no contienen precepto alguno que disponga, específicamente, que es el *secretario* la autoridad administrativa facultada para pronunciarse sobre la pretensión hecha por la *parte actora* en su instancia, esto es, quien previo trámite administrativo decida si le asiste o no el derecho a un elemento de los cuerpos de seguridad pública municipal de Playas de Rosarito, de obtener una jubilación o pensión por invalidez y del pago de los demás emolumentos.

Ahora bien, la *Ley de Seguridad* en su artículo quinto transitorio dispone que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán desarrollar el sistema de prestaciones y complementario de seguridad social para el retiro y jubilación de los Miembros de las Instituciones Policiales, en un plazo de un año a partir de que se haya cumplido con lo previsto en el artículo cuarto transitorio.

En tanto, los numerales **133**, **134** fracción VII, **135** y **137** insertos en el título noveno denominado «DE LA SEGURIDAD SOCIAL» del *Reglamento*; disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 133.- Los Miembros, sus familias y dependientes gozaran de las prestaciones de Seguridad Social a que se refiere el Artículo 134 del presente Reglamento, siempre y cuando los Miembros cumplan con la cuota o cuotas correspondientes y los requisitos que se establecen en el presente Capítulo y en la ley y normatividad de la materia.

El Ayuntamiento se obliga a facilitar y organizar la inscripción de los Miembros adscritos a sus instituciones de Seguridad Ciudadana a un sistema de Seguridad Social, así como para mediar en todo momento con la institución designada para ello y realizar los convenios y acuerdos institucionales necesarios para tal efecto, garantizando en todo momento la salvaguarda de las prestaciones sociales en favor de los cuerpos policiales.

ARTÍCULO 134.- Los Miembros, sus familias y dependientes a través de la Institución de Seguridad Social a la cual se afilien por medio del Ayuntamiento, podrán acceder a los siguientes servicios y prestaciones:

[...]

VII. En su caso, pensión por jubilación, retiro, invalidez y muerte para el Miembro o para sus familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios; y

ARTÍCULO 135.- Los Miembros deberán aportar a la Institución de Seguridad que los reconozca como afiliados una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a los establecido en la ley y normatividad de la materia.

ARTÍCULO 137.- Para que los Miembros puedan acceder a los servicios y prestaciones señalados en el Artículo 134 del presente Reglamento, se estarán a los mecanismos y reglas establecidas en la ley y normatividad de la materia.

Atendiendo al contenido de los dispositivos legales en cita, se determina que la pensión por jubilación o por pensión por invalidez, como prestaciones de seguridad social a favor de los miembros de las instituciones policiales de Playas de Rosarito, Baja California, es otorgada por una institución de seguridad social a la que se encuentren inscritos y afiliados, conforme a lo previsto en los convenios y acuerdos para tal efecto se establecieron por el Ayuntamiento de dicha ciudad, debiendo aportarse cuotas obligatorias de base de cotización, acorde a lo establecido en la ley y normatividad de la materia.

De tal manera, las prestaciones que reclama la *parte actora* en su instancia, solo pueden ser otorgadas por la institución de seguridad a la que se encuentre afiliado por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

No pasan desapercibidas las pruebas instrumentales que la *parte actora* ofreció en su demanda bajo números 9 y 10⁴.

⁴ «9. COPIA SIMPLE DEL ACTA de cabildo NUMERO VII-033/2019 con fecha 24 de septiembre del año 2019 levantada en sesión extraordinaria de Cabildo del H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, donde se aprobó por mayoría de votos, la jubilación de 5 policías municipales adscritos al H. ayuntamiento municipal de Playas de Rosarito, a partir del día 26 de septiembre del 2019.

Independientemente de que fueron exhibidas en copia fotostática, de su lectura no se advierte el señalamiento de que corresponde al *secretario* la facultad de otorgar o negar a miembros policiales una pensión por jubilación o pensión invalidez, y demás emolumentos a que tengan derecho.

Cabe señalar que aun cuando en el acta de sesión de Cabildo de Playas de Rosarito, Baja California, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se resolvió autorizar la solicitud de jubilación de cinco miembros policiales de dicha ciudad; no significa que esa determinación constituya una norma o regla que permita exigir y reclamar el mismo derecho por todos los policías municipales, dado que solo fue emitida con motivo de un dictamen presentado por una Comisión del Ayuntamiento a favor de la situación que, en específico, guardaban esos elementos policiales.

Tampoco pasa desapercibido que, en la fecha de presentación de la instancia, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, en su numeral **181**, fracción I; dispone que, para efectos de retiro por servicio, por jubilación o pensión, los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán presentando ésta por escrito al titular del cuerpo de seguridad.

Sin embargo, dicho ordenamiento legal no regula el trámite a seguirse una vez presentada la solicitud de jubilación, ni aun precisa que es el mismo titular del órgano del cuerpo de seguridad (*secretario*) o una autoridad administrativa diversa, quien tendrá la atribución de resolver conforme a derecho si concede o no dicha prestación de seguridad social.

No pasa desapercibido que tanto el *secretario* como la *parte actora* en sus escritos de demanda y contestación, respectivamente, invocan el Reglamento de la Dirección de

10. Copia simple de dictamen número VII-H-SPM/04/2019 donde se establecen las reglas para jubilación el cual fue aprobado mediante acta de cavilado número VII-033/2019 en fecha 24 de septiembre del 2019».

Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California; sin embargo, dicho ordenamiento legal no resulta aplicable, al haber sido reformado tanto en su nombre como en diversos artículos y adicionado con el título noveno relativo a la seguridad social, al entrar en vigor del *Reglamento*.

En consecuencia, resulta válida la resolución negativa ficta impugnada que se reclama al *secretario*, pues efectivamente, no es la autoridad facultada para resolver el derecho reclamado por la *parte actora* en la instancia del tres de noviembre de dos mil veinte.

Se considera pertinente mencionar que los argumentos del *secretario* en su escrito de contestación que aluden al no reconocimiento del derecho a las prestaciones reclamadas en la instancia, no producen efectos jurídicos en la *parte actora*, por no ser autoridad facultada para decidir si deben o no otorgarse. De tal manera, resulta innecesario pronunciarse sobre los diversos argumentos, como motivos de inconformidad, expresa la *parte actora* en sus escritos de demanda y de ampliación a la misma, ya que implicaría analizar la decisión de fondo dada por una autoridad incompetente.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Notifíquese mediante boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al *secretario*; previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **272/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.